



Expediente:	056970218573
Radicado:	RE-00648-2024
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	27/02/2024
Hora:	13:40:01
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución 131-0211-2014 del 27 de marzo de 2014, notificada de manera personal el día 04 de abril de la misma anualidad, la Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.216.920, en un caudal total de 0.227 L/s, para uso Piscícola y Riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°018-9305, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que a través del Auto AU-05135-2023, se **REQUIRIÓ** al señor **JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ZABALA**, actual titular del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, otorgado mediante Resolución 131-0211-2014 del 27 de marzo de 2014, para que en el **término de (01) mes**, contado a partir de la notificación del acto administrativo, solicitara ante la Corporación el traspaso de esta, con el lleno de los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.
3. Que mediante radicado CE-01259-2024 del 24 de enero de 2024, la parte titular presenta información de que se encuentra a paz y salvo por concepto de uso de fuentes hídricas de la finca El Recreo ubicada en la vereda Morritos del municipio de El Santuario, Antioquia.
- 3.1 Que en atención al radicado precitado, funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron visita técnica al predio, el día 16 de febrero del año en curso, generándose el informe técnico **IT-00933-2024**, del cual se emiten las siguientes observaciones y conclusiones:

“25. OBSERVACIONES:

El Auto con radicado AU-05135-2023 del 29 de diciembre de 2023, “ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.216.920, titular del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, otorgado mediante Resolución 131-0211-2014 del 27 de marzo de 2014, para que en el término de (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, solicite ante la Corporación el traspaso de esta, con el lleno de los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015”. En consecuencia, el señor Álvarez presenta:

Correspondencia externa con radicado CE-01259-2024 del 24 de enero de 2024, presenta constancia firmada por la señora MAYELINE SANCHEZ CORREA, tesorera de Cornare, de que, al 29 de marzo de 2022 se encuentra a paz y salvo con la Corporación por concepto de tasa por uso del recurso hídrico, igualmente adjunta oficio con radicado CE-05219-2022 del 29 de marzo de 2022, con el que informó a Cornare su voluntad de renunciar a la Concesión de Aguas otorgada mediante resolución 131-0211 de marzo 27 de 2014.

Se realiza visita técnica el día 16 de febrero del corriente con el objetivo de verificar el uso que se da al recurso hídrico en el predio con FMI 018-9305, localizado en la vereda Morritos del municipio de El Santuario, ahora propiedad del señor José Alberto García Sierra identificado con cedula de ciudadanía 8.354.121, encontrando que aún se deriva de la fuente El Recreo el agua para uso DOMESTICO (3 personas permanentes) y PISCÍCOLA a baja escala.



Las actividades desarrolladas en el predio se encuentran dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogido mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

26. CONCLUSIONES:

La concesión de aguas otorgada mediante resolución 131-0211-2014 del 27 de marzo de 2014, al señor JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ZABALA identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.920, para uso PISCICOLA y RIEGO, a derivar de la fuente El Recreo en beneficio del predio con FMI 018-9305, vence el próximo 27 de marzo de 2024.

Desde el año 2022, el señor José Manuel Álvarez Zabala, mediante radicado CE-05219-2022 del 29 de marzo de 2022, presento renuncia a la concesión de aguas superficiales por la venta de su predio, y mediante radicado CE-01259-2024 del 24 de enero de 2024 presento información de que se encontraba a paz y salvo, firmado por la señora MAYELINE SANCHEZ CORREA, tesorera de Cornare.

Las actividades desarrolladas en el predio se encuentran dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogido mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

Es pertinente archivar el expediente 056970218573 y oficiar al señor Alberto García Sierra identificado con cedula de ciudadanía 8.354.121 para que solicite RURH ante Cornare ...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto –, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-00933-2024**, donde se pudo evidenciar que el predio en la actualidad es propiedad de persona diferente al titular actual, al cual se le oficiará para que presente ante la Corporación la legalización de la derivación del recurso hídrico, a través del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos y, en ese sentido se dará por terminado el permiso y dejará sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 131-0211-2014 del 27 de marzo de 2014, donde la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.216.920, en un caudal total de 0.227 L/s, para uso Piscícola y Riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°018-9305, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° **056970218573** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ZABALA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia sobre tasa retributiva.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056970218573
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Concesión de aguas superficiales – Pérdida de fuerza ejecutoria
Proyectó: Abogada / Maria Alejandra Guarín G. Fecha: 27/02/2024

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01